



Trabajo Fin de Grado

“PROBLEMAS DE APLICABILIDAD DEL CONVENIO BRUSELAS I BIS A LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS EN LA Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de Junio de 2021 C-280/20”

“PROBLEMS OF APPLICABILITY BRUSSELS I CONVENTION TO CROSS-BORDER LITIGATION ON ECJ 3 June 2021 C-280/20”

Autora

Raquel Ariza Cornago

Director

Dr. D. José Javier Pérez Milla

Facultad de Derecho

Julio 2023

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 Cuestión jurídica abordada	
1.2 Razones para elección del asunto e interés del mismo	
1.3 Metodología	
II. La STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. Generalno konsulstvo naRepublika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania.....	4
2.1 Hechos y cuestión prejudicial	
III. QUÉ ES UN ASUNTO CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA.....	6
IV. SOBRE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN.....	11
4.1 Situación Española	
4.2 La construcción del concepto “materia civil y mercantil” en la Jurisprudencia del TJUE, acta iure imperii acta iure gestionis	
4.3 Acerca de la inmunidad, acta iure imperii y acta iure gestionis en la aplicación del Reglamento Bruselas I- bis	
V. EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL CASO.....	20
5.1 Relación contractual	
5.2 El Consulado como establecimiento	
5.3 Acerca del origen y desarrollo del concepto “agencia, sucursal y cualquier otro establecimiento” y Jurisprudencia asociada	
5.4 Foro especial del art.7.5. RB I-bis	
VI. RESOLUCIÓN DE LA SENTENCIA C-280/20.....	25
VII. CONCLUSIONES.....	25
7.1 Alcance del Reglamento Bruselas I bis y posibles cambios futuros.	
VIII. BIBLIOGRAFIA.....	28

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Cuestión jurídica abordada.

El presente trabajo va a abordar, además de otros asuntos también relacionados, la importancia de la determinación del elemento extranjero en la aplicabilidad del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 (en adelante RBI-bis), Reglamento General de aplicación en litigios que se promueven en materia civil y mercantil ante los tribunales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

El RBI-bis se alza como pilar fundamental del espacio judicial europeo y ofrece el marco jurídico básico de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil. Se plantea pues como fundamental la determinación de su aplicación o inaplicación a los litigios transfronterizos y para ello han de apreciarse como existentes determinados requisitos materiales, espaciales, temporales así como elementos extranjeros que han de darse cita de manera inexcusable.

Nos ocuparemos del estudio y análisis de la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante TJUE) en el asunto C-280/20 en la que se determina la aplicación del RB1bis tras dar respuesta clara y fundamentada a la cuestión prejudicial planteada por el órgano judicial emisor de la misma. La propia Sentencia nos ofrecerá aspectos que merecerán nuestra atención y los someteremos a desarrollo.

1.2 Razones para elección del asunto e interés del mismo

Debido a la existencia de un elevadísimo número de litigios transfronterizos, es necesario contar con una herramienta que nos conduzca a soluciones satisfactorias y eficaces a la hora de litigar en el espacio europeo de justicia. La aplicación del RB 1-bis permite trascender a las regulaciones nacionales a la hora de determinar la competencia de los tribunales de los Estados miembros y aportar esas soluciones. Verdaderamente en un mundo globalizado como el de hoy en día, se puede afirmar sin equivocarse que todo es internacional.

La Sentencia objeto de estudio se encuadra en la determinación de la aplicabilidad del RB 1-bis y conforme se avanza en ella, vamos encontrando otros aspectos de interés que van surgiendo en la argumentación del TJUE y en atención a su importancia van a ser objeto de desarrollo más extenso a lo largo de este trabajo.

1.3 Metodología

Tras una búsqueda previa en la recopilación de jurisprudencia del TJUE que contuviera las palabras “litigio transfronterizo” en el formulario de búsqueda, encontré entre las más recientes la sentencia en cuestión y tras su lectura pude sacar la conclusión de que captaba mi interés y de que podía ser capaz de trabajar sobre ella.

En un momento posterior, mis esfuerzos se enfocaron hacia la búsqueda de mayor número de jurisprudencia asociada a los aspectos contenidos en la sentencia, así como información doctrinal que abundara en éstos. Los propios textos doctrinales consultados me fueron proporcionando otras fuentes de información cuya consulta ha sido de gran interés y utilidad.

Un detalle fundamental en el proceso metodológico, consistió en establecer un esquema a desarrollar para incluir en él o no toda la información obtenida de las fuentes consultadas, tarea que en ocasiones no ha resultado sencilla temiendo pecar por exceso o bien por defecto.

II. La STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispانيا*

2.1 Hechos y cuestión prejudicial

Una persona de nacionalidad búlgara (ZN) ,domiciliada en Sofía (Bulgaria)era titular de un permiso de residencia en España donde, prestaba servicios como proveedor en relación con la actividad del Consulado General de Bulgaria en Valencia,España. ZN

presentó una demanda ante los tribunales de Sofía (Bulgaria) en la que solicitaba, por una parte, el reconocimiento de su relación laboral y, por otra, el pago de una indemnización compensatoria por las vacaciones anuales retribuidas no disfrutadas. El trabajo de ZN consistía en la recepción de documentos en expedientes iniciados ante el consulado por nacionales búlgaros y la tramitación de esos expedientes, con causa en seis contratos sucesivos celebrados con el Consulado General.

ZN, parte demandante, presentó la demanda ante tribunales de Sofía porque según el art. 362 del Código de Trabajo búlgaro cito textualmente: “*serán competentes para conocer de los litigios laborales entre trabajadores de nacionalidad búlgara que trabajen en el extranjero y empresarios búlgaros establecidos en el extranjero los tribunales de la ciudad de Sofía*”.

El demandado, Consulado General de Bulgaria, niega la competencia de los órganos jurisdiccionales búlgaros para conocer del litigio y atribuye la competencia para conocer del asunto a los órganos jurisdiccionales españoles por ser los del lugar de trabajo de ZN. Al tribunal búlgaro se le suscita la duda acerca de si existe una incidencia transfronteriza debido a que hay un fuerte componente búlgaro en el litigio, determinado por el hecho de que el empresario y el trabajador son búlgaros y la relación jurídica que los une presenta gran vinculación a su vez con Bulgaria.

Como consecuencia, el Tribunal búlgaro plantea una cuestión prejudicial en referencia a cómo debe interpretarse el art. 5.1. RBI-bis¹ en relación con el considerando número 3 del mismo, poder afirmar si dicho Reglamento es aplicable para determinar la competencia de los tribunales búlgaros para conocer de un litigio entre un trabajador búlgaro y el consulado de Bulgaria que está en territorio español, o si por el contrario se han de aplicar de aplicar las normas de competencia búlgaras al ser esta la nacionalidad común de las partes.

Si se considera que este litigio es “internacional” o “transfronterizo”, la determinación de la competencia internacional de los tribunales de los Estados miembros se regirá por el Reglamento Bruselas I-bis. Si, contrariamente, se considera que este litigio no presenta carácter internacional o transfronterizo, el Reglamento citado no es aplicable, de modo que la competencia de los tribunales búlgaros se determinaría por el Derecho búlgaro. La determinación pues de la existencia del elemento extranjero en el

¹ Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012. En su artículo 5 indica: “*Las personas domiciliadas en un Estado miembro sólo podrán ser demandadas ante los órganos jurisdiccionales de otro Estado miembro en virtud de las normas establecidas en las secciones 2 a 7 del presente capítulo*”

caso despejará la duda.

En nuestro supuesto será fundamental para ello determinar dónde se considera que tiene su domicilio el demandado (Consulado Bulgaria).

III. QUÉ ES UN ASUNTO CON REPERCUSIÓN TRANSFRONTERIZA

El litigio planteado ante los tribunales búlgaros presenta dos elementos extranjeros, uno de ellos es el establecimiento del demandado en otro Estado miembro (España) distinto al Estado miembro cuyos tribunales están conociendo del asunto (Bulgaria) y el otro elemento extranjero lo encontramos en lugar de ejecución del contrato (España).

Por la existencia de ambos, el asunto litigioso tiene un carácter “transfronterizo” o “internacional” y afirmarlo será fundamental para determinar si el Reglamento Bruselas I-bis es aplicable al supuesto y no parece haber duda de ello.

Se puede afirmar del Reglamento Bruselas I-bis, que éste se aplica solamente a litigios “internacionales” o “transfronterizos”. La determinación de la competencia de los tribunales en los litigios que carezcan dicha característica, no se rige por el Reglamento Bruselas I-bis, sino por el Derecho Procesal nacional de cada Estado miembro. Así lo ha indicado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE) en Sentencias como sucede en la STJUE 3 abril 2019, C-266/18, “*Aqua Med*” que en su fundamento número 45², deja claro que el Reglamento no se aplica a asuntos que no constituyen “*situaciones transfronterizas*”, asuntos “que se caracterizan por la *inexistencia de indicios de una situación transfronteriza*”

Por tanto, la distinción entre “litigios internos” y “litigios transfronterizos” es la clave para la correcta aplicación del Reglamento Bruselas I-bis. Vamos a encontrarnos la misma intención en el artículo 81 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en sus primeras líneas, cito literalmente:” “*La Unión desarrollará una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales y extrajudiciales*”.

² STJUE 3 abril 2019, C-266/18, *Aqua Med sp. z o.o. vs. Irena Skóra*, [ECLI:EU:C:2019:282].

En el mismo sentido se desarrollan los Considerandos número 3³ y 26⁴ del RB1-bis haciendo referencia a asuntos y litigios transfronterizos.

La importancia de la detección del elemento extranjero, transfronterizo, se entiende en la medida en que va a proporcionar al órgano al que llega el litigio en cuestión la certeza sobre la aplicación de una u otra normativa, bien la nacional o el RB1-bis. Bien es cierto que no siempre es tan sencillo determinar el elemento extranjero, la propia Sentencia objeto de nuestro análisis, C-280/20 de 3 de Junio 2021⁵ así lo refiere en su fundamento 30 al señalar que el propio RBI-bis no contiene ninguna definición que nos ayude a tener perfectamente clara la aplicación del mismo, a pesar de reconocer que es un término empleado en los considerandos antes citados. En cuanto al mismo aspecto, la Sentencia referida, en el fundamento siguiente (31) indica la voluntad del legislador europeo de arrojar luz al respecto, refiriéndose en concreto al Reglamento 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo⁶.

En el artículo 3.1 del citado Reglamento se indica, cito literalmente: “*A efectos del presente Reglamento, se entenderá por asuntos transfronterizos aquellos en los que al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición*”.

Nuestra Sentencia C-280/20 hace referencia del mismo modo a Jurisprudencia del TJUE en el mismo sentido, en concreto al fundamento 33 de la STJUE de 7 de Mayo

³ Considerando (3) RB I-bis: “*La Unión se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, de seguridad y de justicia.....] [.....Para el progresivo establecimiento de dicho espacio, la Unión debe adoptar medidas en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos en materia civil con repercusiones transfronterizas, en particular cuando resulte necesario para el buen funcionamiento del mercado interior”*.

⁴ Considerando (26) RB I-bis: “[..... Además, la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido....]”

⁵ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* [ECLI:EU:C:2021:443].

⁶ El Reglamento 1896/2006 establece un proceso monitorio europeo para los créditos no impugnados por el demandado que simplifica, acelera y reduce los costes de litigación en asuntos transfronterizos que afectan a más de un país de la Unión Europea . También permite la libre circulación de requerimientos de pago europeos que son reconocidos y ejecutados en todos los países de la UE. El Reglamento se aplica a todos los países de la UE excepto a Dinamarca.

de 2020 “*Parking e Interplastics*⁷” C-267/19 y C-323/19, EU:C:2020:351, que también se apoya en el artículo 3.1 del Reglamento 1896/2006 y cito literalmente: “*Basándose en el citado artículo 3, apartado 1, el Tribunal de Justicia declaró que, en la medida en que la parte demandante en un proceso monitorio tenga su domicilio social en un Estado miembro distinto del Estado del foro, el litigio presentará un carácter transfronterizo*” Supone un adelanto en la medida que el TJUE está declarando que siempre que el demandante y el demandado tengan distinto domicilio, siempre estaremos ante un litigio transfronterizo.

Siguiendo a CARRASCOSA GONZÁLEZ, sería posible elaborar una lista de elementos del litigio que si muestran una conexión con otro país deben ser considerados “elementos extranjeros” a efectos del RB1-bis. El autor destaca entre ellos, el domicilio de las partes, el lugar de entrega de la mercancía, el lugar del daño o de los hechos, el lugar de pago y la elección de los tribunales de otro Estado.

En referencia precisamente a éste último, y ya como aportación personal he querido indagar un poco en la Jurisprudencia reciente del TJUE. En concreto he encontrado un documento de trabajo del Asunto C-566/22 cuya fecha de presentación es de fecha 26 de Agosto de 2022, que contiene de momento una petición de decisión prejudicial (aún pendiente de resolución). La petición se promueve por el Tribunal Supremo de lo Civil y Penal de República Checa, con parte demandante *Inkreal s.o.* y parte demandada *Dúha reality s.o.* El interés del asunto viene indicado en el propio texto del fundamento 13 donde se indica por el Tribunal Checo, que el TJUE aún no ha abordado la interpretación solicitada del artículo 25 RBI-Bis (prórroga de la competencia, sumisión a Tribunales de otro Estado)

La cuestión que eleva al TJUE es si es posible basar la aplicación del RBI-bis en el único fundamento de que dos partes domiciliadas en el mismo Estado Miembro (Eslovaquia) acuerden someterse a la competencia de un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro de la Unión Europea (República Checa). En este supuesto se plantea si la mera existencia del hecho de éste acuerdo dota de “extranjería” al litigio y para ello, esgrime argumentos a favor como son el respeto a la autonomía de las partes, a su vez muy respaldada por la Doctrina, la búsqueda de una interpretación uniforme y armonizada del citado artículo 25 RBI-bis entre otros.

A su vez apunta argumentos en contra, como podría ser que es un litigio

⁷ El TJUE trata dos litigios diferentes en los que las partes tenían domicilio en Estados miembros distintos

puramente “nacional” por sus componentes, y se plantea la duda de si quizá no es oportuno que la voluntad de las partes conduzca por sí misma a “internacionalizar” un litigio. Como digo, está pendiente de resolución pero me ha parecido de interés traerlo a éste epígrafe.

Vamos a detenernos brevemente en otro asunto que merece unas líneas por el hecho de que la presencia de un elemento de extranjería, por mínima que parezca respecto a otros factores presentes en la relación jurídica puede llevar a tenerlo plenamente en consideración para aplicar el RB1-bis. El caso al que nos referimos es el que dio lugar a la STJUE de 1 de Marzo de 2005 en el Asunto C-281/02 “*Owusu*”⁸. En 1997, un nacional británico y con domicilio también en Inglaterra llamado Andrew Owusu, sufrió un accidente en Jamaica, estando de vacaciones, en las aguas de una playa de profundidad mediana que le dejó tetrapléjico. La casa que ocupaba en Jamaica durante ese periodo vacacional, se la alquiló un domiciliado también en Inglaterra llamado Jackson. Owusu ejerció contra Jackson una acción de responsabilidad ante los tribunales Ingleses y Jackson, en su escrito de contestación a la demanda, interpuso la excepción “*fórum non conveniens*”⁹ solicitando que se suspendiera el procedimiento ante el tribunal inglés. Owusu demandó también a varias sociedades jamaicanas por responsabilidad que ya habían sido demandadas anteriormente por otro turista británico (pero en ese supuesto se las demandó ante los tribunales de Jamaica al estar todos domiciliados en dicho Estado). Para ello Owusu solicitó autorización a un juez inglés y éste se la concedió.

Pues bien, el TJUE afirmó que el litigio era internacional con el argumento de que el hecho de que estén implicados un Estado miembro (UK) por el hecho del domicilio, y otro Estado (Jamaica) por lugar de producción de los hechos, cito textualmente: “*también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate*”. Lo verdaderamente importante de esta sentencia es que el TJUE estableció que el Convenio Bruselas (vigente en el momento de los hechos que dieron lugar a la demanda), se aplica a los litigios en que el único elemento extranjero presente en el asunto nos muestra una conexión con un tercer Estado no miembro, como se afirma en Fundamento número 26 de la sentencia y cito textualmente: “*el carácter internacional de*

⁸ STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson*. [ECLI:EU:C:2005:120].

⁹ Teoría manifestada por primera vez en Derecho escocés. Se consagra a finales del siglo XIX y se extiende a los países del “common law”. Consiste en enviar el litigio a tribunales extranjeros, normalmente a países con poco desarrollo legal, en supuestos en que los hechos suceden allí otorgando al supuesto vínculos más estrechos con éste, con la ventaja de que se aplique esa ley poco desarrollada que favorece a quien invoca la excepción. (Extraído de las Conclusiones del Abogado General Sr PHILLIPE LÉGER de 14 de diciembre de 2004 en el ASUNTO C-281/02)

la relación jurídica de que se trate no tiene que derivar necesariamente de que estén implicados varios Estados contratantes, así el hecho de que están implicados un Estado contratante y un Estado tercero, debido por ejemplo a que el demandante y uno de los demandados están domiciliados en el primer Estado y a que los hechos controvertidos se hayan producido en el segundo estado también puede conferir carácter internacional a la relación jurídica de que se trate”

Por lo tanto, el TJUE determinó en la solución a la cuestión que la competencia internacional del tribunal británico debía ser decidida bajo la aplicación del Convenio (Bruselas 1968) y no por el Derecho de UK. Interesante decisión sin lugar a dudas, que nos acerca todavía más a la imponente relevancia del elemento extranjero objeto de estudio en este epígrafe. No pasemos por alto la impresionante argumentación contenida en las conclusiones del Abogado General Sr PHILLIPE LEGER en el asunto. Son unas conclusiones extensas, con casi trescientos fundamentos y concluye en lo relativo a la teoría del “*forum non conveniens*” que habida cuenta de que es una institución propia de Reino Unido e Irlanda y no del resto de Estados contratantes, si se admitiera su aplicación se incurría necesariamente en una vulneración de los principios de no discriminación, igualdad y uniformidad de los derechos derivados del Convenio(Bruselas) ,ya que según la localización del domicilio de las partes éstas podrían o no conocer ésta teoría a la hora de litigar.¹⁰

Para concluir con el elemento extranjero, no podemos dejar de prestar atención a una STJUE que contrasta enormemente con la vocación y tendencia de la UE en cuanto a no dotar a la nacionalidad, de la cualidad que si que tienen otros elementos extranjeros de transmitir carácter transfronterizo a la cuestión litigiosa. Nos referimos a la STJUE en el Asunto 327/10 de 17 de noviembre de 2011. “*Hypoteční banka a.s. contra Udo Mike Lindner*”.En palabras de FERNANDEZ ROZAS Y SANCHEZ LORENZO¹¹ el TJUE parece contemplar dicho elemento(nacionalidad)como suficiente para la aplicación espacial del Reglamento (Bruselas I)en el caso concreto que se da en el litigio, sólo por el hecho de que el domicilio actual del demandado es desconocido. Concretamente se trataba de un consumidor de nacionalidad alemana con domicilio en República Checa que en el momento en que fue demandado por un banco checo ante tribunales checos, se

¹⁰ Fundamentos 275 y 276 de sus conclusiones presentadas en el asunto C-281/02 “*Owusu*”

¹¹ J.C. FERNÁNDEZ ROZAS S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2020

había cambiado de domicilio y esto hacía imposible localizar su nueva residencia. Aquí el TJUE tenía una oportunidad de llenar esa laguna ante una situación para la que el Convenio no ofrecía alternativa. El problema se encuentra siguiendo a GILLES CUNIBERTI¹²en que en los supuestos en que el domicilio de una de las partes no pueda ser determinado, el Reglamento (Bruselas I) no ofrece ninguna alternativa. En este supuesto el TJUE entiende como suficiente como elemento extranjero para determinar la aplicación del Reglamento, la nacionalidad alemana del demandado, concretamente en el fundamento 35,cito textualmente: “*De ello se deduce que, en una situación como la del litigio principal, en la que el demandado tiene nacionalidad extranjera y carece de domicilio conocido en el Estado en cuyo territorio se encuentra el órgano jurisdiccional ante el que se ha interpuesto la acción, pueden resultar aplicables las reglas de competencia del Reglamento nº 44/2001.*”Concluye GILLES CUNIBERTI que si se extiende a la nacionalidad la relevancia de otros criterios, como el domicilio, cito textualmente: “*será difícil justificar la exclusión de otros elementos de heterogeneidad absolutamente desprovistos de relevancia: la nacionalidad de los progenitores, lugar de vacaciones etc*”.Si eventualmente es posible otorgar ese carácter a la nacionalidad, ha de restringirse sólo a los supuestos como el de *Hypotecni*, ciñéndonos por lo tanto al supuesto de demandado con nacionalidad extranjera y cuyo domicilio es desconocido.

IV.SOBRE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION

4.1 Situación española.

Ya por los años noventa del siglo XX, la sala segunda del Tribunal Constitucional dictaba Sentencia 107/1992 el 1 de julio de 1992, resolviendo recurso de amparo presentado por una persona con nacionalidad americana, (D.G) que había prestado servicios de secretaria bilingüe en la Embajada de la República de Sudáfrica de Madrid, contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.de 8 de febrero de 1990.

Esta sentencia del TSJ de Madrid, resolvía el recurso de suplicación promovido por la República de Sudáfrica contra el Auto del juzgado de lo Social número

¹² REDI volumen LXIV (2012) Competencia judicial internacional.—Régimen aplicable: internacionalidad del supuesto.—Demandado sin domicilio conocido.pp.189,190

dos de Madrid de fecha 21 de marzo de 1988. Este Auto, dictaba ejecución de la Sentencia de ese mismo Juzgado de lo Social número dos de fecha 1 de junio de 1987, sentencia que traía causa de la demanda de despido interpuesto por D.G. como parte demandante contra la República Sudafricana ,como parte demandada.

Vamos a detenernos en un breve análisis de la misma, ya que merece nuestra atención por el hecho de que en ella se van a observar las líneas interpretativas en las que se movía ya el Tribunal Constitucional (TC) en aquel momento. En concreto, de esta STC¹³ 107/1992, se desprende a grandes rasgos que la tendencia que defiende es la de la inmunidad relativa de jurisdicción. El Antecedente número 3 expone que la denuncia que realiza la demandante (DG)se realiza en base a la vulneración del principio de tutela judicial efectiva y la existencia de indefensión¹⁴motivada por la admisión de la inmunidad de jurisdicción por parte del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en concreto respecto a la ejecución de la Sentencia, cerrando la vía a DG para obtener su indemnización por despido mediante la ejecución sobre las cuentas corrientes de la República Sudafricana en España .

El TC sin embargo, otorga el carácter de “actos de gestión” a los del supuesto y afirma que no por ello se afecta a la soberanía.

En el Fundamento jurídico número cuatro, hace referencia a la dificultad existente en la materia relativa a inmunidades, debido a que nuestro país no había codificado todavía en ese momento, a diferencia de otros países que si lo han hecho.(Con el transcurso de los años vio la luz la Ley Orgánica 16/2015 de 27 de octubre)¹⁵.

Avanzando en dicho Fundamento jurídico cuarto, el Tribunal hace una reflexión acerca de una evolución generalizada hacia la regla de la inmunidad relativa que habilita y cito textualmente:”....a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado”.

La Sentencia culmina con la estimación parcial del recurso de amparo interpuesto por la trabajadora, y determina que el despacho de la ejecución siga adelante (para que la demandante pueda ver satisfecha su indemnización por despido) frente a

¹³ ECLI:ES:TC:1992:107

¹⁴ Artículo 24 Constitución Española:

1.” Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

¹⁵ Ley Orgánica 16/2015 de 27 de Octubre sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros ,las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España, BOE número 258 de 28 de Octubre de 2015

aquellos bienes del Estado ejecutado (República Sudafricana) a los que no afecte la inmunidad de ejecución por estar sujetos a actos de gestión y no de imperio. En el fallo establece con claridad que la Sentencia recurrida en amparo se encuentra excluida de la inmunidad de jurisdicción por ser materia relativa a contrato laboral, además de despacharse ejecución sobre el dinero de una cuenta corriente que la propia parte demandada (República Sudafricana) declaró ser aneja a la satisfacción de gastos de personal, que son precisamente los mismos que han dado lugar a la condena.

Si acudimos a la citada ley Orgánica 26/2015 de 27 de Octubre, observamos que aborda la materia de la inmunidad de jurisdicción en relación a los contratos de trabajo en su artículo 10 en cuyo párrafo primero se establece que, salvo acuerdo en otro sentido entre España y un Estado extranjero, se cierra la vía a plantear la excepción de inmunidad de jurisdicción ante los órganos jurisdiccionales españoles en los procesos cuyo objeto sea un contrato de trabajo entre ese Estado extranjero y una persona física, haciendo la precisión de que dicho contrato sea de ejecución total o parcial en España. En el párrafo segundo procede a detallar los supuestos en que si es posible alegar la excepción de inmunidad de jurisdicción en seis supuestos comprendidos desde la letra a) a la f).

En el Preámbulo de la LO 16/2015, se pretende ante todo la consecución de una mayor seguridad jurídica en esta materia y, en particular, en asistencia a los jueces y magistrados españoles, porque en muchas ocasiones se ha entrado en colisión con el respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE).

En dicho Preámbulo se declara que el Tribunal Constitucional también ha considerado el régimen de esta inmunidad, y se cita textualmente el Fundamento Jurídico sexto de la STC 18/1996 de 10 de Febrero que declara que aquella:... “*se contiene en normas de Derecho Internacional público que se obtienen por inducción de datos de origen muy diverso, entre los que se encuentran las convenciones internacionales y la práctica de los Estados*” y señalando además que es voluntad del TC que se regule el régimen de las inmunidades de los Estados extranjeros en España y cito textualmente:.... ”*en aras a garantizar una mayor certeza en el ámbito jurisdiccional interno sobre la base de una doctrina restringida de la inmunidad de jurisdicción y de ejecución*”¹⁶

Existe otro supuesto de jurisprudencia en esta materia, del Tribunal

¹⁶ STC 107/1992, de 1 de julio ,sobre la cual hemos tratado en líneas anteriores. ECLI:ES:TC:1992:107

Constitucional, más reciente, siendo además de interés porque contiene pronunciamiento acerca de la inmunidad de jurisdicción en un supuesto en que actúa una Organización Internacional como empleador, no un Estado. Hablamos de la STC 120/2021 de 31 de Mayo¹⁷. El asunto litigioso trata acerca de una trabajadora española (parte demandante) y La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (ICCAT)¹⁸ con funciones en Madrid. La demandante (FG) presentó demanda por despido, extinción de contrato y violación de derechos fundamentales contra la ICCAT, con sede en España, con fecha 15 de marzo de 2016, el Juzgado de lo Social número 36 de Madrid dictó auto declarando la falta de jurisdicción de los juzgados de lo social para conocer de la demanda, archivando las actuaciones en base a la inmunidad de jurisdicción otorgada por el instrumento de ratificación del Convenio de sede entre España y la ICCAT. Tras el correspondiente “iter” procesal, en Octubre de 2020, en un momento del proceso, consiguen llegar a un acuerdo.

Llama la atención que la Sala Segunda del propio TC acordó admitir a trámite el recurso de amparo a pesar del acuerdo conseguido por las partes, apreciando que, cito textualmente: ” *en el mismo concurre especial trascendencia constitucional, porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este tribunal*”. El propio Tribunal otorga relevancia al supuesto, porque realmente es un terreno desconocido sobre el que ha de sentar doctrina.

Por ir resumiendo, lo que se debe destacar de los fundamentos de la sentencia es que el TC traslada la doctrina de la inmunidad relativa de jurisdicción de los Estados, que si contaba con raigambre, a las Organizaciones Internacionales. Cito textualmente de la STC: ” *tal conclusión nace de la aplicación a las organizaciones internacionales, al igual que a los Estados, de la distinción entre actos iure imperii y actos iure gestionis, a efectos de determinar el alcance de esa inmunidad de jurisdicción en los términos expuestos en el fundamento precedente. Coincidén ambos tribunales (TS y TC) en que una controversia suscitada por el despido de la trabajadora demandante en instancia, quien desarrolla tareas meramente administrativas, en ningún caso puede afectar a los fines propios de la organización y, por consiguiente, se inscribe dentro de la segunda categoría de actos iure gestionis, que no gozan de ese privilegio*”

¹⁷ STC 120/2021 (Sala Segunda), de 31 de mayo de 2021, ECLI:ES:TC:2021:120

¹⁸ Organización Internacional creada en la Conferencia de Plenipotenciarios que adoptó el Convenio Internacional para la Conservación del Atún Atlántico, firmado en Río de Janeiro en mayo de 1996.

4.2. La construcción del concepto autónomo “civil y mercantil” en la Jurisprudencia del TJUE.

Conforme a lo destacado en el apartado anterior, la idea relativa de la inmunidad de jurisdicción es la tónica a seguir y así se consolida por el TJUE. La concreción de si una materia es civil y mercantil y por tanto, presupuesto de aplicación del RBI-bis ,ha estado presente en la jurisprudencia de aquel con el ánimo de construir un concepto autónomo ,que sea ampliamente interpretado y facilite su identificación para establecer el ámbito material de aplicación del RBI-bis. En la Jurisprudencia del TJUE de cierto tiempo atrás, desde la década de los años setenta del siglo pasado hay un buen número de sentencias al respecto como por ejemplo *Germanair*¹⁹ (en los asuntos acumulados 9/77 y 10/77, que tienen por objeto sendas cuestiones prejudiciales dirigidas al Tribunal de Justicia, acerca de la interpretación del Convenio de 27 de septiembre de 1968, sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que traen causa de litigios que pendían entre “*Bavaria Fluggesellschaft Schwabe & Co. KG*, de Munich (asunto 9/77), y *Germanair Bedarfsflugfahrt GmbH & Co. KG*, de Frankfurt am Main (asunto 10/77) contra la Organización europea para la seguridad de la navegación aérea , de Bruselas, Eurocontrol” y que en su Fundamento cuarto se expresa directamente al respecto²⁰como consta a pie de página.

El TJUE se planteaba que se requería necesariamente una respuesta sobre cuál era el campo de aplicación material respectivo del Convenio de 1968²⁰ y el del Convenio bilateral de 1958²¹

El Tribunal sentenciaba determinando ante el Tribunal requirente de pronunciamiento prejudicial, que un artículo del Convenio de 1968(Bruselas) debía interpretarse en el sentido de que el Convenio bilateral(Bonn) mencionado en un artículo de dicho Convenio seguía produciendo sus efectos en lo referente a la ejecución de las

¹⁹ FUNDAMENTO 4, cito textualmenteque, en su citada sentencia de 14 de octubre de 1976, el Tribunal de Justicia definió el ámbito de aplicación del Convenio en relación con una resolución como la del presente asunto, interpretando el concepto de «materia civil y mercantil» como un concepto autónomo y no como una remisión al Derecho interno de uno u otro Estado interesado

²⁰ Convenio de Bruselas (CEE) de 27 septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

²¹ Convenio firmado en Bonn el 30 de junio de 1958 entre la República Federal de Alemania y el Reino de Bélgica relativo al reconocimiento y a la ejecución recíproca, en materia civil y mercantil, de las resoluciones judiciales, laudos arbitrales y documentos auténticos,

resoluciones judiciales, incluso, seguían produciendo efectos las resoluciones pronunciadas después de la entrada en vigor del Convenio (Bruselas) y cito textualmente:: “*como consecuencia de acciones ejercitadas antes de esta fecha, siempre que esta aplicación no fuera contra la calificación de “materia civil y mercantil”* “

Otros pronunciamientos al respecto se encuentran en Sentencias del TJUE en el Asunto “*Ruffer*” C-814/79 de 16 de Diciembre de 1980,en el que el TJUE determinaba que el concepto de “materia civil y mercantil”, en el sentido de que el párrafo primero del artículo 1 del Convenio de 27 de septiembre de 1968²²,no englobaba los litigios, como el del objeto de la petición prejudicial del órgano jurisdiccional nacional, no siendo de aplicación el Convenio de Bruselas en el supuesto.

En el asunto C-266/01 “*Préservatrice foncière TIARD SA*” la sentencia del TJUE de 15 de Mayo de 2003 concluía que quedaba comprendida en el concepto de “materia civil y mercantil” una acción referida al supuesto de que un Estado contratante solicitaba, frente a una persona de Derecho privado(un particular), la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado, contrato que se había celebrado para permitir que una tercera persona prestase una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que y cito literalmente: “*la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responda al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares*”

En el mismo sentido se pronunciaba para el supuesto de que el contrato de fianza se hubiera celebrado para garantizar el pago de una deuda aduanera.

Se iba pues forjando, a golpe de Jurisprudencia, el concepto autónomo de materia civil y mercantil y consagrando a la vez la pertenencia a este tipo de materia de los actos “*iure gestionis*”. Otro eslabón de esta cadena que se iba formando en la construcción del concepto, es el resultante del Asunto C-292/05 “*Lechouritou y otros*” en la STJUE de 15 de Febrero de 2007. En este caso se trataba sobre reclamaciones solicitadas en concepto de daños y perjuicios por los daños causados por las fuerzas armadas durante la II Guerra Mundial. En las conclusiones del Abogado General²³ del caso se establece una importante distinción a efectos de demostrar la inaplicabilidad del

²²Convenio de Bruselas (CEE) de 27 septiembre 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

²³ CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL SR. DÁMASO RUIZ-JARABO COLOMER presentadas el 8 de noviembre de 2006

Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968(el vigente entonces, texto que no está derogado sino desplazado por el RB1-bis en su ámbito de aplicación) al caso en cuestión. Existe una distinción que, según el buen criterio del Abogado General, establece el Convenio de Bruselas y es fundamental para su inaplicabilidad al asunto “*Lechouritou*”.Según RUIZ JARABO (Abogado General) El Convenio de Bruselas distingue entre, por un lado el “régimen” (es decir, la normativa que lo integra sobre competencia judicial o el reconocimiento y la ejecución de resoluciones) y por otro, los “criterios de aplicabilidad” de dicho régimen, criterios llamados territoriales, temporales y materiales, que de no reunirse, impiden de manera inequívoca la aplicabilidad del Convenio.

El Tribunal, en la Sentencia reproduce la misma línea al afirmar que no se incluyen en la materia civil y mercantil los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (“*acta iure imperii*”), y remacha la afirmación al indicar que no ha de hacerse a este respecto ninguna distinción en función de que dichas acciones u omisiones tengan o no naturaleza legal.(los actos invocados por los damnificados reclamantes)

La línea que se observa en los supuestos de demandas laborales en los supuestos de trabajadores contratados por Estados extranjeros o con algún elemento de extranjería como es nuestro asunto 280/20 y ya con anterioridad en el asunto “*Mahamdia*” entre otros, es la consideración de encuadrar estos actos en las facultades “*iure gestionis*” y por tanto son materia civil y mercantil que se sitúan en el ámbito material de aplicación del RBI-bis.

En referencia a la existencia de textos codificadores que regulen la materia de la inmunidad de jurisdicción, y siguiendo el criterio del Abogado General MACIEJ SZPUNAR²⁴ en las conclusiones del asunto C-641/18, Los intentos de codificación sobre la inmunidad de jurisdicción no han tenido mucho éxito .Es así que el Convenio Europeo sobre Inmunidad de los Estados, llamado “Convenio de Basilea”²⁵únicamente fue ratificado por algunos Estados europeos. Otro de los intentos frustrados ha sido la “Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes, llamada “Convención de Nueva York”²⁶que ni siquiera ha entrado en vigor todavía. Se puede por

²⁴ Conclusiones presentadas el 14 de Enero de 2020 Asunto C-641/18 *LG contra Rina ApA*

²⁵ Convenio elaborado en el seno del Consejo de Europa, abierto a firma de los Estados en Basilea el 16 de mayo de 1972

²⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2004 y abierta a firma de los Estados el 17 de Enero de 2005

tanto estimar que no existe una codificación del principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados a nivel internacional, razón por la cual se viene rigiendo por el Derecho internacional consuetudinario.

4.3. Acerca de la inmunidad, *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* en la aplicación del Reglamento Bruselas I-bis.

En el fundamento 25 de nuestra STJUE en el asunto C-280/20 viene a tratar sobre el concepto “civil y mercantil” por la importancia que tiene su existencia o no en la aplicación del RBI-bis. En la medida que el asunto a tratar en el litigio constituya materia “civil y mercantil” o quede excluido del concepto, la decisión será una u otra y todo ello dependerá de si la actividad del Consulado búlgaro objeto de análisis se encuadra en actuación *iure imperii* o por el contrario en *iure gestionis*. Vamos a profundizar sobre el tema en las líneas siguientes.

La inmunidad de jurisdicción impide a los tribunales de un Estado, pronunciarse sobre la responsabilidad de otro, es decir, un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de otro Estado y se recoge en el aforismo “*par in parem non habet iurisdictionem*”. Es la manera de evitar injerencias no deseadas y preservar las relaciones entre Estados, que de actuar contra este principio, tendrían lugar. Decimos que un Estado o un órgano delegado actúa bajo inmunidad de jurisdicción cuando sus actuaciones se producen “*iure imperii*”, ejerciendo su poder público y soberanía, dotado a su vez de extraordinarias prerrogativas. Los actos “*iure gestionis*” suponen la otra cara de la moneda, actos sin finalidad pública, que no suponen ejercicio de poder público alguno y por tanto deben salir de la cobertura que proporciona la inmunidad.

Durante años la Doctrina y la Jurisprudencia se ha debatido entre concederle a la inmunidad un valor absoluto o por contra relativo, siendo ésta última dirección la confirmada por el TJUE.

El TJUE en la Sentencia ”*Mahamdia*”²⁷, claramente toma partido por otorgar un valor no absoluto de la inmunidad de jurisdicción, cuando el objeto de la acción judicial son actos realizados “*iure gestionis*” que no se encuentran en la esfera del poder

²⁷ STJUE (Gran Sala)de 19 de julio de 2012 Ahmed Mahamdia y República Argelina Democrática y Popular, En el asunto C-154/11 ECLI:EU:C:2012:491

público.²⁸ Es aquí precisamente donde el TJUE zanja esa cuestión consagrando la llamada doctrina de la inmunidad relativa .El supuesto que contenía la citada sentencia tenía, por objeto una relación contractual laboral entre el Sr Mahamdia (Demandante) con doble nacionalidad argelina y alemana y residente en Alemania y el Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Argelina (Demandado) a través de su embajada en Berlín, desempeñando tareas de chófer. El señor Mahamdia demanda la ilegalidad de su despido ante Tribunales alemanes, demanda ante la que la República Argelina reaccionó con una excepción de incompetencia que fue aceptada por el Tribunal alemán juzgador.

Tras una apelación del señor Mahamdia, un recurso de casación de la Republica Argelina, con Sentencia y posterior remisión al apelado, éste último tribunal es el que plantea las cuestiones prejudiciales que dieron lugar a las relevantes conclusiones del TJUE que determinaban que:

La embajada de un “tercer Estado” (en este caso Republica Argelina) situada en el territorio de un Estado miembro (Alemania) constituye un “establecimiento”(A efectos de la aplicación del Reglamento 44/2001 del Consejo²⁹ de 22 de Diciembre de 2000,) cuando, (cito párrafo de la sentencia textualmente): “*las funciones desempeñadas por el trabajador no forman parte del ejercicio del poder público*”³⁰

En el propio articulado del RB1-bis, concretamente en el número1 se recoge de manera patente la exclusión del ámbito de aplicación del mismo, cito textualmente: “*no se aplicará, en particular.....ni a la responsabilidad del Estado por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad (acta iure imperii)*”

En nuestra sentencia 280/20, se nos presenta un supuesto en el que se dan cita un trabajador que actúa como demandante, con domicilio en Bulgaria, frente a un demandado con el carácter de empresario al uso (autoridad consular búlgara) situada en territorio de otro Estado miembro (España).A su vez el Consulado (que depende del

²⁸ Idem.. FUNDAMENTO 49 cito textualmente:”.*En el ejercicio de esas funciones, la embajada, como cualquier otra entidad pública, puede actuar iure gestionis y ser titular de derechos y obligaciones de carácter civil, especialmente a raíz de la celebración de contratos de Derecho privado. Así ocurre cuando celebra contratos de trabajo con personas que no desempeñan funciones que forman parte del ejercicio del poder público.*”

²⁹ Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ,derogado por el vigente Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

³⁰ Desde el Fundamento número 55 de la STJUE “Mahamdia” C-154/11 viene a consagrar la inmunidad relativa estableciendo que puede excluirse, cito literalmente: “*si la acción judicial tiene por objeto actos realizados iure gestionis, que no pertenezcan al ámbito del poder público*”

Ministerio de Asuntos exteriores) cuyo domicilio está en Bulgaria es el “establecimiento”, al igual que sucedía en el asunto “*Mahamdia*”. Por lo tanto, si el contrato de trabajo suscita una acción judicial, el litigio que haya de resolverse, será como un litigio entre particulares fuera del paraguas de la inmunidad de jurisdicción, y al igual que en el asunto “*Mahamdia*” queda cerrada la posibilidad de invocar la excepción basada en aquella. En nuestra caso C-280/20 encontramos una situación muy similar, el Consulado de Bulgaria ha celebrado con ZN una serie de contratos sucesivos de servicios, lo cual y ante lo analizado en párrafos anteriores, nos conduce de manera directa a afirmar que se trata de un acto “*iure gestionis*”, y por ello materia civil y mercantil, lo que nos abre la vía de la aplicación del RBI-bis al supuesto.

V.EL CONTRATO DE TRABAJO EN EL CASO

5.1 Relación contractual

Volviendo sobre la sentencia objeto de nuestro estudio³¹el TJUE señala que fueron celebrados en España los contratos de prestación de servicios que dan lugar al litigio, siendo España también el lugar de ejecución de las obligaciones derivadas de aquellos. Cuando en epígrafes anteriores nos dedicamos al elemento extranjero, en una posible lista de los mismos, encajábamos precisamente el lugar de ejecución del contrato. En nuestro supuesto, lo es debido a que ZN (demandante) ha presentado demanda ante los tribunales búlgaros pero el contrato se localiza en otro Estado (España) porque es ahí donde se prestan los servicios. Ha quedado claro que el asunto queda dentro del ámbito material de aplicación del RB1-bis para la determinación de la competencia, y por ello ahora vamos a ver qué nos dice el Reglamento al respecto. El artículo 20.1 del Reglamento se encuentra en la sección quinta del mismo que trata de la competencia en materia de contratos individuales de trabajo. Siguiendo a CARRASCOSA GONZÁLEZ³²del tenor de la disposición se derivan dos requisitos, por un lado, la

³¹ STJUE 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania*

³² “Situación jurídica y litigio internacional. reflexiones en torno a la stjue de 3 junio 2021,C-280/20, republika Bulgaria”Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2022)Volumen 12 N° 1

existencia de un contrato individual de trabajo entre las partes, que a su vez es un concepto que ha de definirse de forma autónoma por la Jurisprudencia del TJUE para garantizar la aplicación uniforme de las normas de competencia incluidas en el RB1-bis y por otro el que la demanda esté vinculada a ese contrato.

Siguiendo estas premisas debemos detenernos en la elaboración del concepto autónomo del contrato de trabajo por la jurisprudencia del TJUE, que ha expresado la necesidad de su construcción, en sentencias como la del asunto C-47/14 “*Holtermann Ferho Exploitatie*”³³ de diciembre de 2015 derivada de petición de decisión prejudicial planteada, por el Hoge Raad der Nederlanden (Tribunal Supremo de Países Bajos) al TJUE, en cuyo Fundamento 35 ya expresaba que el Reglamento nº 44/2001 (antecesor del RB1-bis y derogado por éste) no definía ni el concepto de “*contrato individual de trabajo*” ni el de “*trabajador*”. Siguiendo la lectura, en su Fundamento 37 indica, cito textualmente:” *Y es que, para garantizar la plena eficacia del Reglamento nº 44/2001 y en especial del citado artículo 18, los conceptos jurídicos que figuran en éste deben interpretarse de una manera autónoma que sea común a todos los Estados miembros*” (El artículo 18 es el que regulaba esta materia en el Reglamento citado). Haciendo además expresa remisión a la sentencia “*Mahamdia*” ya tratada en este trabajo anteriormente.

Pero el fundamento verdaderamente aclarador es el 41 referido al concepto “trabajador”, cuando hace extensible al concepto de trabajador contenido en el Reglamento Bruselas 1 (44/2001) el acuñado por el propio TJUE cuando ha tratado de interpretar otros actos y Directivas de la Unión Europea. Como consecuencia de dichas interpretaciones, se establece un concepto autónomo de trabajador, de relación laboral, que es aquella, cito textualmente:.” *cuya característica esencial de la relación laboral es la circunstancia de que una persona realiza, durante cierto tiempo, en favor de otra y bajo la dirección de ésta, determinadas prestaciones a cambio de las cuales percibe una retribución*”.

Por lo tanto, la relación laboral de nuestro supuesto 280/20 encaja en este concepto, añadiéndose la circunstancia de que la demanda de nuestra actora (ZN) se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa relación laboral, de ese contrato del que trae causa el litigio, cumpliéndose así el segundo requisito que anteriormente destacábamos que se daba cita en el artículo 20.1 del RBI-bis.

³³ ECLI:EU:C:2015:574

5.2 El Consulado como establecimiento

El siguiente asunto en el que debemos detenernos es el que tiene relación con si se debe o no considerar al Consulado como un establecimiento, para de ese modo, determinar el lugar donde se encuentra su domicilio, extremo de gran importancia ya que de ello dependerá que se considere que una de las partes (Consulado como demandado) tiene su domicilio en un Estado miembro distinto al del órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto (Tribunal búlgaro), por tenerlo en España.

En nuestro asunto 280/20, el TJUE subraya que, con arreglo al párrafo segundo³⁴ del artículo 20 del RBI-bis, a pesar de que el demandado (Consulado) tiene su domicilio en Bulgaria, es cierto también que posee un “establecimiento” en otro Estado Miembro, en nuestro supuesto, España.

En tal caso y tal como se establece en la sección segunda del RBI-bis dedicada a competencias especiales, en su artículo séptimo, a la hora de determinar el domicilio en otro Estado miembro donde puede ser demandada una persona, el punto quinto del citado artículo nos indica que, en un litigio relativo a explotación de sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento, puede ser considerado domicilio, a efectos de lugar donde ser demandada la persona, el lugar donde se hallen situados aquéllos, por tanto ante el órgano jurisdiccional de esa localización.

El fundamento número 36 de nuestra sentencia C-280/20 señala efectivamente que el Consulado constituye un “establecimiento” y ello se deduce del cumplimiento de los requisitos fijados por la jurisprudencia del TJUE al respecto, haciendo la siguiente precisión, cito textualmente:....”*Más concretamente como estructura territorial del Ministerio de Asuntos Exteriores, el consulado general se manifiesta de modo duradero hacia el exterior como la prolongación de dicho Ministerio*”.

La fundamentación que sigue el TJUE abunda en la idea de que el consulado puede asumir de manera autónoma derechos y obligaciones de carácter civil y le dota del carácter de “*centro de operaciones*” haciendo expresa referencia a la tan invocada

³⁴ Artículo 20.2 RBI-bis declara como sigue: “Cuando un trabajador celebre un contrato individual de trabajo con un empresario que no tenga su domicilio en un Estado miembro, pero posea una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento en un Estado miembro, se considerará, para todos los litigios derivados de la explotación de la sucursal, agencia o establecimiento, que el empresario tiene su domicilio en dicho Estado miembro.

sentencia “*Mahamdia*”³⁵ de la que ya nos hemos ocupado en epígrafes anteriores.

Es en el fundamento número 37 donde de manera categórica el TJUE afirma que si el citado establecimiento (Consulado búlgaro) se encuentra domiciliado en otro Estado miembro(España) ha de tenerse por afirmado que tiene su domicilio o residencia distinto al del órgano jurisdiccional que conoce el asunto (Tribunal búlgaro).

Una vez más estamos ante la inexcusable presencia de un elemento extranjero, cumpliéndose así el requisito personal de aplicación del RB1-bis.

5.3 Acerca del origen y desarrollo del concepto “agencia, sucursal y cualquier otro establecimiento” y jurisprudencia asociada.

Al igual que hemos hecho a lo largo del trabajo con otros conceptos, vamos a ocuparnos en este epígrafe de exponer, a grandes trazos el origen y desarrollo de éste concepto.

De nuevo, aparece como origen de la forja la sentencia *Mahamdia* que en sus fundamentos 47 y 48 acerca el concepto “agencia, sucursal y cualquier otro establecimiento (lo acotaremos en ASE) al asunto sobre el que decidía en respuesta a la primera cuestión prejudicial, de las dos que se le planteaban, en referencia al contrato de trabajo en litigio.

Concretamente en el fundamento 48, se refiere al concepto ASE, como aquel que, cito textualmente:... ”*presupone la existencia de un centro de operaciones que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior como prolongación de una casa matriz....*” y continúa describiendo características que lo definen con referencia expresa a una Sentencia de 18 de Marzo de 1981,asunto 139/80 “*Blanckaert & Willems*”³⁶ que a su vez, en sus fundamentos 9 y 11 remitía a la Sentencia de 6 de Octubre de 1976 en el asunto 14/76 ”*De Bloos*”³⁷ y a la Sentencia de 22 de Noviembre de 1978 en el asunto C-33/78 ”*Somafer*”³⁸ respectivamente.

Esto es así porque fue en la sentencia ”*De Bloos*” donde el TJUE, en el fundamento vigésimo, determinó como elementos esenciales del concepto ASE la

³⁵ STJUE (Gran Sala)de 19 de julio de 2012 Ahmed Mahamdia y República Argelina Democrática y Popular, En el asunto C-154/11 ECLI:EU:C:2012:491

³⁶ ECLI:EU:C:1981:70

³⁷ ECLI:EU:C:1976:134

³⁸ ECLI:EU:C:1978:205

sumisión a la dirección y al control de la casa matriz, y en “*Somafer*” en respuesta conjunta a las dos cuestiones prejudiciales que se le planteaban, establece en su Fundamento número once la distinción por un lado de los “signos materiales” que facilitan el reconocimiento de la existencia de la ASE y por el otro la relación que existe entre la unidad de actuación formada por la ASE y la empresa principal y el objeto del litigio contra la empresa matriz que a su vez estaba establecida en otro país contratante.

Los signos materiales suponen que sea un, cito textualmente del Fundamento doce:”*centro de operaciones que se manifiesta de modo duradero hacia el exterior, como la prolongación de una empresa principal, dotado de una dirección y materialmente equipado para poder realizar negocios con terceros, de tal modo que éstos, aún sabiendo que eventualmente se establecerá un vínculo jurídico con la empresa principal ,cuyo domicilio social se halla en el extranjero, quedan dispensados de dirigirse a ella directamente y pueden realizar negocios en el centro operativo que constituye su prolongación*”.

En el Fundamento número trece establece ese segundo requisito que caracteriza a la ASE cuando se refiere a que el objeto del litigio ha de referirse a su explotación, comprendiendo éste concepto tanto los litigios relacionados con derechos y obligaciones propiamente de la ASE, como aquellos que se producen en nombre de la empresa principal o matriz y sean de cumplimiento en donde se localice el centro de operaciones, así como los referidos a obligaciones extracontractuales.

5.4 Foro especial del artículo 7.5 del Reglamento Bruselas I-bis

Como decíamos en el apartado 5.2, un trabajador puede demandar a su empresario con arreglo al punto quinto del artículo 7 del RBI-bis, ante los tribunales del lugar en que este tenga una ASE siempre que ésta haya intervenido en la negociación o celebración del contrato de trabajo controvertido, como es el supuesto de nuestra sentencia en el asunto C-280/20.

VI RESOLUCION DE LA SENTENCIA C-280/20

Tras las fundamentaciones contenidas en la sentencia, el TJUE afirma que el asunto tiene incidencia transfronteriza como no podía ser de otro modo, ya que se ha determinado la existencia de dos elementos extranjeros, como son el lugar de ejecución del contrato individual del trabajo,(España, y no Bulgaria) y el hecho de haberse celebrado el contrato con un consulado al que sin duda se le dota del carácter de agencia, sucursal o establecimiento,y por tanto con domicilio distinto (España) del Estado ante cuyos órganos jurisdiccionales se ha interpuesto la demanda. Se dan cita el elemento material y personal de aplicación del RBI-bis, y será siguiendo las normas contenidas en éste como se determinará la competencia judicial y no así empleando las normas de Derecho internacional búlgaro.³⁹

VII. CONCLUSIONES

7.1 Alcance del Reglamento Bruselas 1-bis

Del análisis que hemos llevado a cabo de la jurisprudencia del TJUE a través del hilo conductor de la Sentencia de 3 de Junio de 2021 en el asunto C-280/20 que ha sido fuente de nuestro trabajo, se extraen conclusiones. La que no admite ninguna discusión es que para que sea de aplicación el RBI-bis, debemos encontrarnos ante un litigio transfronterizo, que no se enmarque en un contexto meramente nacional, entendiendo como aquel, el litigio en el que se da cita al menos un elemento extranjero, ya sea el domicilio de las partes, lugar de celebración del contrato o de producción de sus efectos o la sumisión a un determinado Tribunal, entre otros. Así, por ejemplo, en el supuesto de una compraventa de mercaderías situadas en Berlín, celebrado entre dos

³⁹ Nuestra sentencia de 3 junio 2021, C-280/20, ZN vs. *Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania* declara como sigue cito textualmente, en su FUNDAMENTO 41: “*En estas circunstancias, procede responder a la cuestión planteada que el artículo 5, apartado 1, del Reglamento n. 1215/2012, en relación con el considerando 3 de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que este se aplica a efectos de determinar la competencia internacional de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro para conocer de un litigio entre un trabajador de un Estado miembro que no desempeña funciones propias del ejercicio del poder público y una autoridad consular de ese Estado miembro situada en el territorio de otro Estado miembro*”.

contratantes griegos que residen habitualmente en Alemania y que debe ejecutarse en dicho país, el hecho de que uno de los contratantes sea hijo de ciudadanos españoles no convierte en “internacional” este contrato. La nacionalidad de los padres del contratante es un elemento ajeno al litigio. Por el contrario, si los contratantes residen uno en Alemania y otro en Francia, este elemento va a provocar en el órgano jurisdiccional una duda sobre si se ha de determinar su competencia acudiendo al Derecho internacional nacional o al CBI-bis. Con carácter general y en palabras de FERNANDEZ ROZAS y SANCHEZ LORENZO⁴⁰ son las reglas sobre competencia judicial (que no el Reglamento) las que se aplican cuando el demandado se halle en un Estado miembro, rigiendo el sistema de competencia estatal en otro caso.

Siguiendo a CARRASCOSA GONZALEZ⁴¹, el RBI-bis, se aplica a toda persona, demandante o demandado, sea cual sea su nacionalidad y no exclusivamente a los nacionales de un Estado miembro, tampoco atiende al orden jurisdiccional al que pertenece el Tribunal que conoce del asunto. El autor continúa apuntando que el RBI-bis es de aplicación a todo tipo de proceso, ya sea declarativo, ejecutivo monitorio o proceso especial, o cuando procede establecer diligencias preliminares⁴².

Como conclusión acudimos al texto de la Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo en 2010⁴³ para ensalzar la eficacia del RBI-bis, ya que en dicha propuesta se reconocía al RB-I(derogado y mejorado por aquél) el carácter de, citando textualmente “piedra angular” de la cooperación judicial en materia civil y mercantil destacando que incluye el tratamiento de una gran variedad de materias, y declarando también, su carácter de instrumento eficaz para determinar la jurisdicción más apropiada en la resolución de litigios.

Como detalla el DR BURKHARD HESS⁴⁴, se puede afirmar que el RBI-bis,

⁴⁰ J. C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2020, p.71

⁴¹ *Situación jurídica y litigio internacional. reflexiones en torno a la STJUE de 3 junio 2021,C-280/20, republika Bulgaria* "Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2022)Volumen 12 N° 1

⁴² .Artículo 35 RBI-bis :” Podrán solicitarse a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de dicho Estado miembro, incluso si un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer del fondo del asunto”

⁴³ Bruselas, EU COM (2010) 748. La propuesta fue una refundición del Reglamento nº 44/2001 del Consejo, de 22de diciembre de 2001, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Bruselas I).

⁴⁴ PROF. DR. HC. BURKHARD HESS “La reforma del reglamento Bruselas i bis. posibilidades y

no necesita someterse a corto plazo a cambios relevantes o sustanciales, pero bien es cierto que nadie puede poner en duda la evolución de los sistemas tecnológicos en el campo procesal.

El Reglamento UE 2022/850 relativo al sistema e-CODEX⁴⁵, nos describe que su objetivo es facilitar la digitalización de la comunicación judicial transfronteriza y proporcionar un mejor acceso de los ciudadanos y las empresas a la justicia, y destaca como punto clave, entre otros, el que posibilita a sus usuarios ya sean autoridades judiciales competentes, o bien profesionales del Derecho y también particulares si lo emplean, enviar y recibir electrónicamente documentos, formularios jurídicos, pruebas u otra información de forma rápida, segura y fiable.

Pues bien, en relación a los asuntos transfronterizos, HESS se plantea a mi juicio acertadamente si habrá que reconsiderar todo el sistema Bruselas a causa de la interconexión de los sistemas judiciales nacionales, incluso se plantea proponer un ejemplo y es el referente a que es bien cierto que en el RBI-bis los criterios de competencia se moldean para dar facilidad a la parte débil, como es el supuesto de trabajo⁴⁶, seguros⁴⁷ y consumidores⁴⁸ por citar un caso. Pero si se equilibran las situaciones de los litigantes porque la tecnología evita desplazamientos, quizá habría que pensar que los supuestos contenidos en la norma podrían verse modificados, y se plantea, y cito textualmente para concluir con las palabras de HESS :... *la “ciberjusticia” sustituirá a los litigios transfronterizos tal como los conocemos*⁴⁹?

La respuesta nos la traerá el tiempo.

perspectivas” Cuadernos de Derecho Transnacional Octubre 2022 vol.14 número 1 pp.10-24

⁴⁵ Reglamento (UE) 2022/850 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a un sistema informatizado para el intercambio electrónico transfronterizo de datos en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y penal (sistema e-CODEX), y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726

⁴⁶ Sección quinta del RBI-bis “Competencia en materia de contratos individuales de trabajo”

⁴⁷ Sección tercera del RBI-bis “Competencia en materia de seguros”

⁴⁸ Sección cuarta del RBI-bis “Competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores”

⁴⁹ PROF. DR. HC. BURKHARD HESS “*La reforma del reglamento Bruselas i bis. posibilidades y perspectivas” Cuadernos de Derecho Transnacional Octubre 2022 vol.14 número 1 pp.10-24*

Hess es socio del Instituto Max Planck de Luxemburgo El Profesor Hess y el Profesor van Calster (KU Leuven) han creado un Grupo de Trabajo en el marco de la Asociación Europea de Derecho Internacional Privado (EAPIL) con el objetivo de redactar un Documento de Posición Académica para la reforma del Reglamento Bruselas Ibis.

VIII. BIBLIOGRAFIA

- [1]. HC. BURKHARD HESS “La reforma del Reglamento Bruselas I- bis. Posibilidades y perspectivas” Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2022), Vol 23.Nº 1 pp 88- 115
- [2]. JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ. ”Situación jurídica y litigio internacional. Reflexiones en torno a la stjue de 3 junio 2021, c-280/20, Republika Bulgaria ”Cuadernos de Derecho Transnacional(Octubre 2022), Vol 14.Nº 1 pp 10-24
- [3]. R. ARENAS GARCÍA “inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales y distinción entre actos *iure imperii* y *iure gestionis* / a propósito de la STC 120/2021 (sala segunda), de 31 de mayo] REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES 2021 número 42 pp. 7-15 www.rei.org
- [4]. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS / S. SÁNCHEZ LORENZO, *Derecho internacional privado*, Cizur Menor, Thomson Reuters, 2020, pp 64-73
- [5] GILLES CUNIBERTI .REDI Vol. LXIV (2012) pp 89,90

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA EUROPEA (por orden cronológico)

Conclusiones del Abogado General Sr. Paolo Mengozzi presentadas el 24 de mayo de 2012 asunto C-154/11 *Ahmed Mahamdia contra República Argelina Democrática y*

Popular

Conclusiones del Abogado General Sr.Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer presentadas el 8 de noviembre de 2006 asunto C-292/05 E. *Lechouritou V. KarkouliaG. Pavlopoulos P. Brátsika D. Sotiropoulos G. Dimopoulos contra Dimosio tis Omospondiakis Dimokratias tis Germanias*

Conclusiones del abogado GENERAL SR. Maciej Szpunar presentadas el 14 de enero de 2020 Asunto C-641/18 LG *contra Rina SpA, Ente Registro Italiano Navale.*

STJUE 3 junio 2021, ZN vs. Generalno konsulstvo na Republika Bulgaria v grad Valensia, Kralstvo Ispania C-280/20

STJUE de 7 de mayo de 2020, *Parking e Interplastics*, C-267/19 y C-323/19, ECLI: EU: C: 2020:351, FD 33

STJUE de 11 de abril de 2019, *Bosworth y Hurley* C-603/17,ECLI: EU:C:2019:310,FD 24 y 25

STJUE 3 abril 2019, C-266/18, *Aqua Med sp. z o.o. vs. Irena Skóra*,ECLI: EU: C: 2019:282.

STJUE de 10 de septiembre de 2015, *Holterman Ferho Exploitatie* y otros C-47/14 ECLI: EU: C: 2015:574 FD 35-37 Y 41

STJUE (Gran Sala) de 19 de julio de 2012 *Ahmed Mahamdia y República Argelina Democrática y Popular*, C-154/11 FD 49 y ss ECLI: EU: C: 2012: 491

STJUE 15 de Febrero 2007 “*Lechouritou y otros*”C-292/05 ECLI: EU: C: 2007: 102 FD 45 y 46

STJCE 1 marzo 2005, C-281/02, *Andrew Owusu vs. N.B. Jackson, Recopilación*, 2005, p. I-1445. ECLI: EU: C:2005: 120.

STJUE de 18 de Marzo de 1981, asunto 139/80 “*Blanckaert & Willems*” ECLI: EU: C: 1981: 70

STJUE de 6 de Octubre de 1976 en el asunto 14/76 ”*De Bloos* ECLI: EU: C: 1976: 134

STJUE de 22 de Noviembre de 1978 en el asunto C-33/ 78”*Somafer*” ECLI: EU: C: 1978:205

STC 107/1992 de 1 de Julio ECLI: ES: TC: 1992:107

STC 120/2021 de 31 de Mayo ECLI: ES: TC: 2021:120